



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-563/2021

**IMPUGNANTE:** HÉCTOR ALAN LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES, A TRAVÉS DE LA 08 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CORDOVA Y SIGRID LUCÍA  
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

**COLABORÓ:** SOFÍA VALERIA SILVA  
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 5 de junio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **a) vincula** a la 8 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León, para efectos de que reciba el trámite de solicitud de credencial; y **b) ordena** al Registro Federal de Electores, a través de la 8 Junta Distrital Ejecutiva del INE, para que expida y entregue la credencial para votar solicitada, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la jornada electoral, **c) proporcione** copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a Héctor Alan López Hernández, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia, cuestión previa, precisión de acto y autoridad responsable y procedencia .....	2
Antecedentes .....	3
Estudio de fondo .....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general .....	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
<u>Apartado III.</u> Efectos.....	7
Resuelve.....	8

### Glosario

<b>Actor/impugnante:</b>	Héctor Alan López Hernández.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Distrital:</b>	08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.

## Competencia, cuestión previa y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la negativa verbal de tramitar la reposición de su credencial para votar, atribuida a un órgano delegacional del INE, en Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Cuestión Previa.** Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta<sup>2</sup>, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021 en Nuevo León, en el que la jornada electoral se realizará el próximo 6 de junio, y resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

**2** **2.1 Precisión de acto y autoridad responsable.** En el escrito de demanda presentado directamente en esta Sala Monterrey, el actor le atribuye de manera textual la supuesta negativa u omisión a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León de recibirle su trámite de credencial para votar por reposición; sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que en esta entidad, la junta que pertenece a Guadalupe, Nuevo León, es la 8<sup>3</sup>.

De esa manera, el cuatro de junio mediante acuerdo de Presidencia, y en virtud de que en su ocurso el actor señaló que compareció en las instalaciones de la Junta Distrital en el municipio de **Guadalupe, Nuevo León**, se le requirió para efectos de que publicitara el presente medio de impugnación y remitiera las constancias necesarias para la resolución del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

<sup>3</sup> Consultable en la dirección electrónica <https://portal.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>.



En ese entendido, remitió, entre otras cosas, informe circunstanciado y constancias de publicitación, para efectos de esta sentencia debe tenerse como autoridad responsable a la Junta Distrital 8, y, por tanto, también del acto del que se queja.

**2.2. Justificación del *per saltum*.** Es procedente el estudio de los juicios vía *per saltum*, porque estamos frente a una excepción al deber de agotar la instancia local de forma previa a esta instancia federal, aunado a las circunstancias especiales del caso.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que los promoventes están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando puede existir una afectación a su pretensión por el paso del tiempo, y debido a que, en el caso, el actor acude ante esta autoridad a reclamar la negativa verbal por parte de la *Junta Distrital* respecto de su solicitud de reposición de credencial para votar, cuya intención de recuperar el referido documento, es para poder ejercer su derecho político-electoral de votar el próximo 6 de junio.

Por tanto, si entre las fechas en que el actor acudió ante la *Junta Distrital* a solicitar la reposición de su credencial para votar y el de la jornada electoral, existe un lapso de seis días, es incuestionable que en dicho periodo el promovente no alcanza a agotar la cadena impugnativa para eventualmente alcanzar su pretensión, por lo que esta Sala Regional estima procedente el estudio vía salto de instancia (*Persaltum*), del presente juicio.

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>4</sup>.

### Antecedentes<sup>5</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 30 de julio de 2020, el **Consejo General del INE aprobó** los lineamientos para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal, entre otros, para los procesos electorales federales y locales 2020-2021<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>5</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>6</sup> Véase acuerdo INE/CG180/2020.

2. El 1 de junio 2021<sup>7</sup>, **el impugnante**, a su decir, **acudió** al Módulo de Atención Ciudadana del INE a requerir un trámite de reposición de credencial para votar, a lo cual se le informó que el plazo para realizar dicho trámite había fenecido, asimismo, refiere que **la Junta Distrital le informó** que el trámite de reposición de credencial había fenecido el pasado 25 de mayo.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia**

**Acto impugnado.** La negativa verbal de la Junta Distrital para realizar el trámite de reposición de credencial para votar.

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>8</sup>. El impugnante pretende que se realice el trámite de reposición de credencial para votar y se expida la misma, porque la negativa le impide ejercer su derecho a votar.

3. **Cuestión a resolver.** Determinar si: ¿fue correcto que se negara al impugnante el trámite de reposición de su credencial para votar?

4

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que se debe: **a) vincula** a la 8 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León, para efectos de que reciba el trámite de solicitud de credencial; y **b) ordena** al Registro Federal de Electores, a través de la 8 Junta Distrital Ejecutiva del INE, para que expida y entregue la credencial para votar solicitada, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la jornada electoral, **c) proporcione** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a Héctor Alan López Hernández, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

**Marco normativo jurisprudencial sobre casos que resulta procedente su reposición fuera del plazo legal.**

La jurisprudencia mencionada establece que, en los plazos para solicitar la reposición de una credencial para votar, se advierte que comprende situaciones

---

<sup>7</sup> A partir de aquí las fechas corresponden a 2021.

<sup>8</sup> El 4 de junio, el impugnante presentó el medio de impugnación en esta Sala Regional y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



ordinarias y no aquellas que pudieran resultar extraordinarias, y que en el caso de éstas debe regir el principio que más favorezca al ciudadano<sup>9</sup>.

### **Caso concretamente analizado.**

**El actor señala** que acudió el pasado 1 de junio a la Junta Distrital con motivo de solicitar la reposición de su credencial porque refiere que el 31 de mayo se percató que había extraviado su credencial para votar con fotografía.

Asimismo, refiere que el personal de la Junta Distrital le informó que el trámite de reposición había concluido el pasado 25 de mayo.

Asimismo, atendiendo al principio de buena fe en su actuación, esta Sala Monterrey debe tener por ciertos los dichos del actor en los que señala que acudió a la Junta Distrital y personal de la misma se negó a recibirle el trámite de solicitud de credencial por reposición, pues estimar lo contrario, sería imponerle una carga probatoria excesiva, obligándolo a probar un hecho negativo por parte del INE.

De ahí que deba tenerse como acto destacadamente impugnado, la negativa a recibirle la solicitud de reposición por extravío de su credencial para votar, en detrimento de su derecho a votar.

### **Valoración**

En atención a lo expuesto, **le asiste la razón** al impugnante, porque contrario a lo que señala la autoridad responsable, el trámite de reimpresión de la credencial para votar es posible aun cuando se solicitó fuera de los plazos establecidos en los lineamientos para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal, entre otros, para los procesos electorales federales y locales 2020-2021 (INE/CG180/2020).

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 8/2008 de rubro y texto: CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL. De una interpretación de los artículos 146, 154, 159 y 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al plazo en que puede solicitarse la reposición de la credencial para votar, se advierte que comprende situaciones ordinarias y no aquellas que pudieran resultar extraordinarias, ya que en el caso de éstas debe regir el principio pro ciudadano conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable. De ahí que si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias como el robo, extravío o deterioro de la referida credencial, acaecidos con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse para permitir al ciudadano ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL<sup>10</sup>, se determina que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales, es decir, la ciudadanía debe cumplir con los deberes relativos a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin.

Incluso, en la ejecutoria que le da origen, la Sala Superior hace una distinción entre los movimientos registrales que implican una modificación al listado nominal y que, en aras de garantizar la certeza en su integración su realización, puede ser limitada, y aquellos, como la reposición por robo, extravío o deterioro grave, que únicamente se relaciona con la impresión de la credencial.

En el caso, nos encontramos en el segundo supuesto, pues el impugnante solicita la reposición de la credencial, movimiento que si bien, se encuentra limitado temporalmente mediante la normativa del INE, su realización no implica una modificación al listado nominal, pero que también puede ser sujeto a una limitación temporal.

6

Sin embargo, no existe alguna prueba en la que se advierta que la impugnante tuviera la necesidad de solicitar la reposición de su credencial con anterioridad al 25 de mayo, por lo cual, debe presumirse que las causas que originaron su petición resultan extraordinarias.

Conforme a las anteriores consideraciones, se puede concluir que la determinación del INE, en el sentido de que era improcedente la impresión de la credencial para votar del actor es errónea, debido a que, aun cuando se presentó fuera del plazo establecido para tales efectos, debió otorgarse, a fin de garantizar el derecho político-electoral de la ciudadana.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2018 de rubro y texto: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.- Con fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.



**Expedición de copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al actor, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.**

A juicio de esta Sala Regional, con independencia a que se pudiera estimar colmada la pretensión del actor al vincular a la Junta Distrital a recibir y tramitar la solicitud de reposición de la credencial para votar, la pretensión del actor de ejercer el voto quedaría imposibilitada para materializarse, lo cual es contrario al artículo 17 Constitucional, en cuanto al deber de la autoridad jurisdiccional de administrar justicia completa. Es decir, adoptar las medidas que se estimen necesarias para colmar las pretensiones lícitas de quienes acuden a buscar la tutela de sus derechos.

De ahí que, con independencia del trámite de la solicitud que formula, al encontrarse inscrito en el listado nominal y tratarse de la sola reposición o reimpresión de la credencial para votar lo que impediría el ejercicio del derecho a votar, se estima conveniente expedírsele copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al actor, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral, pues existe la presunción de que el actor se presentó ante la Junta Distrital a solicitar el trámite referido.

7

Por lo anterior, debe expedírsele copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al actor, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

**Apartado III. Efectos**

1. Atendiendo a la complejidad material y técnica del trámite y la proximidad del día de la elección, la expedición y entrega de la credencial solicitada deberá realizarse dentro del plazo de **veinte días naturales**, contados a partir del día siguiente a la jornada electoral.

Entonces, debido a la proximidad del día de la elección, a fin de que el actor pueda emitir su voto, se ordena a la 8 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León que, inmediatamente después de que se le notifique el presente fallo, proceda a:

**a)** Vincular a la 8 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León para efectos de que reciba el trámite de solicitud de credencial del actor;

**b)** Ordenar al Registro Federal de Electores, a través de la 8 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León, para que expida y entregue la credencial para votar, dentro del plazo de **veinte días naturales** contados a partir del día siguiente de la jornada electoral;

**c)** Realizar una impresión adicional, únicamente del apartado "RESUELVE" de la presente resolución, y certificar la copia respectiva, y;

**d)** Notificar de manera personal al actor en su domicilio, con la copia simple de esta sentencia y con los referidos puntos resolutivos certificados.

Para ejercer su derecho al voto, el impugnante deberá identificarse y entregar los puntos resolutivos certificados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes retendrán dicha certificación, haciéndolo constar en el acta atinente.

8

**3.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional y remitir la documentación que acredite la entrega al impugnante de los puntos resolutivos de la sentencia y de su credencial para votar<sup>11</sup>.

En ese sentido, lo procedente es **vincular** a la Junta Distrital.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**PRIMERO.** Se Vincula a la 8 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, para efectos de que reciba el trámite de solicitud de credencial del actor.

---

<sup>11</sup> Primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.



**SEGUNDO.** Se ordena al Registro Federal de Electores, a través de la 8 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, expida y entregue la credencial para votar solicitada, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la jornada electoral, y proporcione copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a Héctor Alan López Hernández, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

Para ejercer su derecho al voto, el actor deberá identificarse y entregar los puntos resolutiveos certificados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla que corresponda a su domicilio, quienes retendrán dicha certificación, haciéndolo constar en el acta respectiva.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional y remitir la documentación que así lo acredite.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*